

EN LO PRINCIPAL: Descargos. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Forma de notificación. **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Juan Gabriel Neuta Lugo, cédula nacional de identidad N°28.127.589-5; y **Cecilia Simon Bravo**, cédula nacional de identidad N° 9.665.433-2, todos en representación, según se acreditará, de Centro de Estudios, Medición y Certificación de Calidad CESMEC S.A., sede Santiago, división alimentos, aguas y riles (en adelante, “CESMEC S.A.” o “nuestra representada”), todos domiciliados para estos efectos en Ramón Freire N° 50, Parque Industrial Los Libertadores, comuna de Colina, Región Metropolitana, en el procedimiento sancionatorio Rol F-016-2024, iniciado mediante la Res. Ex. N°1/Rol F-016-2024, a Ud. respetuosamente decimos:

Que, encontrándome dentro de plazo, vengo en presentar los **descargos** que a continuación se exponen, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente fijada en el artículo 2° de la Ley N° 20.417 (en adelante, “LOSMA”), en relación a los cargos formulados en contra de mi representada mediante Res. Ex. N° 1/Rol F-016-2024, solicitando **desestimar** totalmente los cargos formulados y **absolver** de toda sanción a nuestra representada; o en subsidio, imponer la menor sanción que en derecho corresponda, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

I.

PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES PREVIOS

A. EXPLICACIÓN PREVIA:

1. Centro de estudios, medición y certificación de Calidad (CESMEC S.A.) es una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”) autorizada para realizar labores de fiscalización ambiental. Cuenta con sucursales en Santiago (ETFA 010-01), Concepción (ETFA 010-02) e Iquique (ETFA 010-03).
2. CESMEC S.A. Sede Santiago (ETFA 010-01) cuenta con autorización de habilitación de labores de fiscalización ambiental otorgada mediante Resolución Exenta N° 65, del 01 de febrero de 2017, de la SMA. Esta autorización fue renovada mediante Resolución Exenta N° 165, del 31 de enero de 2019 y posteriormente los alcances autorizados por dicha resolución fueron ampliados a través de la Resolución Exenta N° 912, de 27 de junio de

2019. En la actualidad, CESMEC Santiago cuenta con autorización renovada mediante Resolución Exenta N° 202, del 31 de enero de 2023, de la SMA.

3. Cabe señalar que las resoluciones otorgadas a CESMEC Santiago, no incluyen dentro de su alcance la ejecución de análisis específicos del parámetro Cinc en aguas residuales con el método NCh 2313/10. Of1996. Por lo tanto, cualquier análisis de este tipo debe ser realizado por una sucursal que cuente con la autorización correspondiente. Lo que pasaremos a explicar más adelante.
4. Por su parte, CESMEC Concepción (ETFA 010-02) fue autorizada como ETFA mediante la Resolución Exenta N° 16, de 12 de enero de 2016, de la SMA y sus alcances corresponden a los autorizados a través de la Resolución Exenta N° 165, de 31 de enero de 2019 de la SMA, que fueron ampliados mediante las Resoluciones Exentas N° 982, de 9 de julio de 2019, Resolución Exenta N° 176, de 30 de enero de 2020, Resolución Exenta N° 686, de 24 de marzo de 2021, Resolución Exenta N° 1839, de 18 de agosto de 2021 y Resolución Exenta N° 878, de 9 de junio de 2022.
5. Entre los alcances autorizados para la ETFA 010-02, se encuentra el análisis en aguas residuales, del parámetro de cinc según el método NCh 2313/10. Of1996, lo cual se encuentra publicado en el listado de alcances del Registro Nacional de ETFA de la SMA, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

Figura N° 1: Listado de alcances publicados en el Registro Nacional de ETFA de la SMA.

Código	Estado	Actividad	Componente	Aplicación	Subárea o Producto	Método	Método de tratamiento de muestras	Método Propio	Parametro
180-P	Aprobado	Análisis	Agua	No aplica	Fuentes de captación	ME-11-2007. ME-11. Determinación de Cinc por Método Espectrofotometría de absorción atómica con aspiración directa. 2007. SISIS.			Cinc total
29-P	Aprobado	Análisis	Agua	Emisión	Aguas residuales	NCh2313/10:2020. Parte 10. Determinación de metales pesados - Método de espectrofotometría de absorción atómica con llama. 2020. INN.			Cinc total
33-P	Aprobado	Análisis	Agua	Calidad	Agua potable/bebida	ME-11-2007. ME-11. Determinación de Cinc por Método Espectrofotometría de absorción atómica con aspiración directa. 2007. SISIS.			Cinc total
57447	Aprobado	Análisis	Agua	Calidad	Agua de mar	3111. B. Direct Air-Acetylene Flame Method. Metals by Flame Atomic Absorption Spectrometry. 23ª Edición 2017. SM - APHA/AWWA/WEF.	3030. E. Nitric Acid Digestion. Preliminary Treatment of Samples. 23ª Edición 2017. SM - APHA/AWWA/WEF.		Cinc total

Fuente: Registro Nacional de ETFA de la SMA. Disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Sucursal/RegistroPublico>

B. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. Este procedimiento sancionatorio fue iniciado a partir de una actividad de fiscalización realizada por el Departamento de Entidades Técnicas y Laboratorio (DETEL) de la SMA, a la ETFA N° 010-01. La fiscalización incluyó una inspección en las instalaciones de la ETFA con fecha 04 de marzo de 2022 y la **revisión de ocho informes de resultados** elaborados por la entidad técnica para CMPC Tissue S.A. y reportados por esta última en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA (en adelante, “SSA”).
2. El objetivo de esta actividad fue verificar que nuestra representada estuviera desarrollando sus actividades de acuerdo a los alcances autorizados y que contara con el personal y equipamiento necesario para ejecutar los análisis asociados a compuestos orgánicos y metales, en el sub-área de aguas residuales.
3. Las conclusiones de esta actividad de fiscalización se plasmaron en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-324-XIII-RET, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA el 13 de octubre de 2022.
4. De la revisión de los Informes de resultados emitidos por la ETFA, la SMA habría constatado el siguiente hecho infraccional: *“La realización de una actividad de análisis en agua residual, asociada a un alcance para el cual la ETFA no poseía autorización de la SMA al momento de su ejecución”*.
5. La actividad a la que hace alusión el IFA se encuentra asociada al Informe de Resultado N° 120043, de fecha 08 de octubre de 2021, y el alcance que no estaría autorizado al momento de realizar el análisis habría sido el siguiente:

Tabla N 1: Detalle de actividades no autorizadas ejecutadas por la ETFA

Informe de resultados	Actividad	Subárea	Parámetro	Método reportado
120043	Análisis	Aguas residuales	Zinc	NCh 2313/10. Of.1996

Fuente: Tabla N°1 de la Formulación de Cargos

6. En la Formulación de cargos la SMA sostiene que dentro de los alcances realizados y plasmados en el Informe de Resultados N° 120043, el alcance asociado a la actividad de análisis de agua residual para el parámetro Cinc (o “Zinc”), con método NCh 2313/10. Of1996, realizado con fecha 22 de septiembre de 2021, habría sido ejecutado en un momento en que la ETFA no contaba con autorización requerida.

7. Este hecho, según la Formulación de Cargos, habría constituido una contravención a lo dispuesto en el D.S. N° 38/2013, artículo 15 letra c) y a lo establecido en la Resolución Exenta N° 165/2019 y Resolución Exenta N° 912/2019, ambas de la SMA, ya que, a la fecha de la realización del análisis, la ETFA no contaba con autorización para ejecutar dicha actividad.
8. Además, la SMA estimó que *“al realizar actividades de análisis fuera de los alcances autorizados, CESMEC Santiago ha evitado el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia en lo que respecta a la fiscalización del cumplimiento del Programa de Monitoreo establecido en la RCA N° 561/2020, en la Tabla N° 1 de la presente resolución, durante el año 2021.”*¹
9. Dicha razón fundamentaría que el cargo levantado sea considerado como una **infracción gravísima**, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 N° 1 letra e) de la LOSMA, el cual establece que son infracciones gravísimas *“los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente, (...) hayan evitado el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia.”*

II.

SEGUNDA PARTE

DESCARGOS

1. En el presente caso, la SMA ha formulado cargos a mi representada por haber realizado actividades **de análisis del parámetro Cinc en aguas residuales, con el método NCh 2313/10. Of1996**, sin contar con la autorización requerida. Dicha actividad se encuentra asociada al Informe de Resultado N° 120043, emitido por la ETFA 010-01, con fecha 20 de octubre de 2021.
2. Es fundamental, sin embargo, **aclarar que el análisis cuestionado y por el que se formula cargos en la especie no fue efectuado por la ETFA 010-01**. La sucursal CESMEC Santiago se limitó a analizar los alcances de la autorización con la que cuenta y derivó la muestra a la sucursal CESMEC Concepción (ETFAs 010-02), que se encuentra debidamente autorizada para realizar análisis del parámetro Cinc en agua residual.
3. Conforme a lo anterior, la actividad de análisis del parámetro Cinc en aguas residuales conforme al método NCh 2313/10. Of.1996 fue realizado por la ETFA 010-02, que cuenta con autorización para analizar dicho alcance.


¹ Considerando 23 de la Resolución Exenta N° 1/Rol – F-016-2024.

4. Por su parte, el informe de medición N° 120043, que motivó la formulación de cargos, **omitió, de forma completamente involuntaria, señalar expresamente que el análisis fue realizado por CESMEC Concepción.** Este detalle, si bien es un error administrativo, **no altera la validez ni la conformidad del análisis realizado.**

5. Como puede apreciarse en los informes de ensayo SAG-116420 de fecha 15/02/2021, SAG-117110 de fecha 31/03/2021, SAG- 117621 de fecha 30/04/2021, SAG-118116 de fecha 15/06/2021, SAG-118521 de fecha 20/07/2021, SAG-118850 de fecha 04/08/2021 y SAG-119606 de fecha 20/09/2021, que fueron inspeccionados por la SMA en su actividad de fiscalización, todos los análisis del parámetro CINC en aguas residuales, fueron ejecutados por las ETFAS 010-02 y 010-03, que sí cuentan con autorización.


6. Los informes precitados, que fueron elaborados por la ETFA 010-01 para CMPC TISSUE S.A. y reportados por esta última en el SSIS, en cumplimiento del programa de monitoreo establecido en su RCA, registraron que la actividad de análisis del parámetro Cinc para aguas residuales fue realizado por otra ETFA, debidamente autorizada.

Figura N° 2: Informe SAG-118116 de fecha 15/06/2021



RAMÓN FREIRE N° 50 COLINA -
SANTIAGO - Chile
Teléfono: (56-2) 2350 2100
Email: info@cesmec.cl
www.bureauveritas.cl

INFORME DE ENSAYO
SAG-118116
Fecha de emisión: 15/06/2021



Limites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua lacustre, Tabla N°2 D.S:90/2000.

Las declaraciones juradas incluidas en el SAG-118116 forman parte del presente informe
El Anexo SAG-118116 incluido forma parte del presente informe

Ensayo de Hierro Disuelto Metodología de Filtración St. Methods 3030 B y de Digestión: St. Methods 3030 E
Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, Edición 23, On Line.

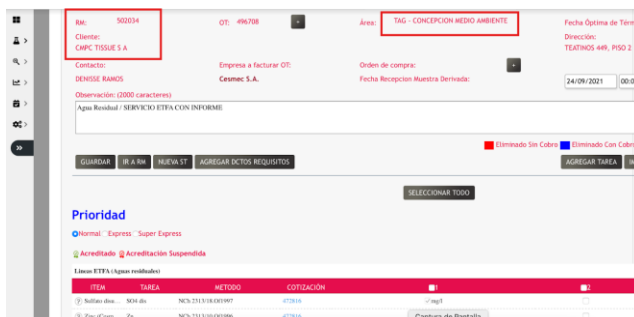
Estos resultados son válidos solo a las muestras analizadas y señaladas en este informe. Este documento no debe ser reproducido parcialmente sin la autorización expresa de Cesmec S.A. una empresa del grupo Bureau Veritas.

REF: IAG-1635626 Cesmec S.A. Sede Iquique, ETFA: 010-03, Análisis: Hierro disuelto
REF: TAB-1635630 Cesmec S.A. Sede Concepción, ETFA: 010-02, Análisis: Coliformes Fecales
REF: TAG-1635625 Cesmec S.A. Sede Concepción, ETFA: 010-02, Análisis: Índice de Fenol,Sulfato disuelto,Zinc

Fuente: Expediente DFZ-2022-324-XIII-RE

7. Del mismo modo, la trazabilidad de la muestra N° 502034, que corresponde a la analizada en el informe N° 120043, acredita que esta fue efectivamente enviada a Concepción para su análisis.

Figura N° 3: Imagen de la recepción de la muestra



Fuente: Sistema interno de ETFA 010-02.

Figura N° 4: Recepción de la muestra N° 502034

Recepción de **Muestra 502034** Solicitud de Trabajo **TAG-1675998**
 Prioridad: Normal Fecha Comprometida: 06/10/2021 ETFA

Coordinador	OT: Claudia Cornejo D. AREA (TAG): Rossana Del Valle H.
Unidad Receptora	CONCEPCION MEDIO AMBIENTE
Receptor ST	Camila Rojas S.
Cliente	CMPC TISSUE S A
Fecha Ingreso Laboratorio:	22/09/2021 21:00
T° Corregida RM (C°)	5,0- ST Derivada: 1675998 Temp: - ST Derivada: 1675999 Temp:
Tipo(s) de Muestra(s)	Aguas residuales
Laboratorio Externo	
Acta Muestreo	11601
Dctos Cliente	
OT. Número	496708
Contrato / O. Compra	
Observacion ST	Agua Residual / SERVICIO ETFA CON INFORME
Fecha y Hora Terminó Muestreo	22/09/2021 17:50
Información relevante	Servicio ETFA. Datos Declaración Jurada ¿ Tipo de Agua: Aguas residuales ¿ Nombre del Proyecto, Actividad o Fuente: MAQUINA 03 ¿ Instrumento Ambiental: 561/2010 ¿ Objeto de la inspección (Puntos de muestreo asociados): CLARIFICADOR SECUNDARIO ¿ Razón Social RCA: CMPC Tissue S.A ¿ Representante Legal de RCA: GERMAN SALAMANCA ¿ Rut Representante Legal de RCA: 10402468-8

Fuente: Solicitud de Trabajo TAB-1675998

Figura N° 5: Recepción de la muestra N° 502034

Recepción de **Muestra 502034** Solicitud de Trabajo **TAB-1675999**
 Prioridad: Normal Fecha Comprometida: 06/10/2021 ETFA

Coordinador	OT: Claudia Cornejo D. AREA (TAB): Rossana Del Valle H.
Unidad Receptora	CONCEPCION MICROBIOLOGIA
Receptor ST	Camila Rojas S.
Cliente	CMPC TISSUE S A
Fecha Ingreso Laboratorio:	22/09/2021 21:00
T° Corregida RM (C°)	5,0- ST Derivada: 1675998 Temp: - ST Derivada: 1675999 Temp:
Tipo(s) de Muestra(s)	Aguas residuales
Laboratorio Externo	
Acta Muestreo	11601
Dctos Cliente	
OT. Número	496708
Contrato / O. Compra	
Observacion ST	Agua Residual / SERVICIO ETFA CON INFORME
Fecha y Hora Terminó Muestreo	22/09/2021 17:50
Información relevante	Servicio ETFA. Datos Declaración Jurada ¿ Tipo de Agua: Aguas residuales ¿ Nombre del Proyecto, Actividad o Fuente: MAQUINA 03 ¿ Instrumento Ambiental: 561/2010 ¿ Objeto de la inspección (Puntos de muestreo asociados): CLARIFICADOR SECUNDARIO ¿ Razón Social RCA: CMPC Tissue S.A ¿ Representante Legal de RCA: GERMAN SALAMANCA ¿ Rut Representante Legal de RCA: 10402468-8

Fuente: Solicitud de Trabajo TAB-1675999

8. Asimismo, la cotización emitida al cliente para este servicio especifica que el análisis del parámetro cinc sería realizado en Concepción.

Figura N° 6: Detalle de servicio de cotización emitida por ETFA- 010-01 a CMPC Tissue S.A.

• **DETALLE SERVICIO**

Cant.		Valor Unit.Net	Precio
MUESTREO - AGUAS RESIDUALES			
4	Aguas residuales - Muestreo aguas residuales compuesto de 24 horas con registro de caudal, pH y temperatura en Camino a Talagante-Isla de Maipo, ruta g-40, n° 4685, Talagante	UF	5,5000 22,0000
SALIDA CLARIFICADOR SECUNDARIO (AGUAS RESIDUALES)			
4	Zinc (Cesmec Concepcion)	UF	0,1200 0,4800
4	Plomo	UF	0,1200 0,4800

Fuente: Cotización N° SAG- 472816/2021

9. Conforme a lo expuesto, mi representada no incurrió en la infracción que motiva la formulación de cargos sino únicamente en un error de registro en el informe de medición N° 120043. Este detalle tiene un carácter meramente

administrativo, por tanto, no altera la validez ni la conformidad del análisis realizado, ya que el análisis se efectuó en cumplimiento de la normativa vigente.

10. En efecto, el análisis fue efectuado por una ETFA distinta a la que tomó la muestra, lo que está expresamente permitido por la Resolución Exenta N° 574, del Ministerio de Medio Ambiente, que “dicta instrucción de carácter general que para la operatividad general de las entidades técnicas de fiscalización ambiental e inspectores ambientales y revoca resolución que indica”.
11. En el anexo de la Resolución previamente citada, titulada “Instrucción para la operatividad general de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental e Inspectores Ambientales” se establece expresamente que “*una ETFA podrá subcontratar a otra ETFA para la realización de actividades de muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación, que no estén dentro de su alcance de autorización*”.
12. En consecuencia, **al no haberse realizado el análisis del parámetro en la ETFA 010-01, no se configura la infracción imputada**. Mi representada únicamente incurrió en un error de registro en el informe de medición N° 120043 por lo cual no se contraviene lo dispuesto en el D.S. N° 38/2013, artículo 15 letra c) y a lo determinado en la Res. Ex. N° 165/2019, y la Res. Ex. N° 912/2019, ambas de la SMA.
13. Entender lo contrario implicaría sancionar en el presente procedimiento a mi representada por un error meramente formal: no haber registrado en el informe de ensayo N° 120043, que la muestra fue derivada a la ETFA 010-02. Lo cual se aleja de todo margen de razonabilidad y proporcionalidad.
14. Por todo lo expuesto en el presente apartado, es que mi representada ha de ser completamente absuelta del cargo formulado por no haber realizado el análisis del parámetro que motivó la infracción en este procedimiento sancionatorio.

III.

TERCERA PARTE

CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

1. En subsidio de lo hasta aquí alegado y, en el improbable caso que esta Superintendencia estime que existe una infracción, para efectos de determinar la sanción específica aplicable a un caso concreto, el art. 40 de la LOSMA

establece una serie de circunstancias que la SMA puede utilizar para aumentar, o disminuir la sanción, según estime pertinente.

2. De esta manera, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental ha sido sistemática en el sentido de que el legislador le ha impuesto a la SMA el deber de considerar las circunstancias del art. 40 de la LOSMA en la determinación de las sanciones específicas.
3. Ello por cuanto en ejercicio de la potestad sancionatoria, la SMA debe seguir ciertos pasos que terminan en la imposición de una sanción específica. En ese sentido, como ha señalado el profesor Jorge Bermúdez², una vez determinada la infracción, deberán considerarse ciertos criterios de graduación y ponderación de sanciones, que en general se derivan del principio de proporcionalidad, que es fundamental del Derecho Administrativo sancionador. Conforme a él se permite adecuar la represión a la infracción y sus circunstancias, limitando la discrecionalidad administrativa en su imposición.
4. Así, una vez determinado el rango de sanciones aplicables, la SMA debe ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para definir la multa, pudiendo aumentar o disminuir la sanción específica. En palabras de nuestra doctrina, *“constituyen criterios jurídicos de observancia obligatoria para la SMA al momento de llevar a cabo la graduación y cuantificación de la sanción aplicable.”*³
5. Los lineamientos para que la SMA realice la ponderación de las circunstancias han sido definidos en la Guía “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambiental” (en adelante, “Bases Metodológicas”). Esta guía es una *“herramienta analítica que ha contribuido a dar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de las sanciones, potenciando el efecto disuasivo de las mismas.”*⁴
6. Cabe tener en cuenta que, tal como ha concluido la Excm. Corte Suprema, la dictación de las Bases Metodológicas como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, implica efectivamente un **mayor estándar de fundamentación para la Administración:**

² BERMÚDEZ, Jorge (2014): *Fundamentos de Derecho Ambiental*, 2ªed. (Ediciones Universitarias, Santiago), p.480.

³ BERMÚDEZ, Jorge (2014): *Reglas para la imposición de sanciones administrativas en materia ambiental, en Sanciones Administrativas X Jornadas de Derecho Administrativo*, coord. por Jaime Arancibia y Pablo Alarcón I, 2ªed. (Thomson Reuters, Santiago), p.616.

⁴ Superintendencia del Medio Ambiente, Guía Metodológica para la Determinación de Sanciones Ambientales, p. 6

“El defecto de motivación antes observado quedó aún más en evidencia para los sentenciadores, cuando examinaron las Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales, instrumento creado por la propia Superintendencia del Medio Ambiente como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, lo que implica efectivamente un **mayor estándar de fundamentación y, en consecuencia, una revisión judicial más intensa** (...)”⁵ [énfasis agregado].

7. Asimismo, en la **causa Rol N° 15.068-2022** de la Corte Suprema se ha establecido que la **carga de acreditar la efectividad de lo aseverado por la Administración en un procedimiento sancionatorio radica justamente en ella, en este caso:** “(...) esta Corte estima necesario señalar explícitamente, como lo ha sostenido previamente (verbi gracia en autos rol N° 95.068-2020), que **es al órgano administrativo al que corresponde acreditar la efectividad de la transgresión que imputa**. Es decir, que “para los efectos de aplicar una sanción administrativa, **recae sobre la Autoridad (...) la carga de la prueba**, pues su deber es formar convicción sobre una verdad material y la infracción a la normativa” (...) si la autoridad se encuentra en la necesidad de demostrar la veracidad de los cargos que formula, ni tan siquiera una eventual actitud pasiva del administrado se debe entender como un reconocimiento por parte de éste de la efectividad de lo aseverado por el ente estatal, al que corresponde, en cualquier caso, aportar la prueba necesaria para demostrar sus asertos”⁶ [énfasis agregado].

8. A continuación, se analizarán la configuración de tales circunstancias en el presente caso:

A. LA IMPORTANCIA DEL DAÑO CAUSADO O DEL PELIGRO OCASIONADO (ART. 40 DE LA LEY N° 20.417, LETRA A)

1. La letra a) del art. 40 de la LOSMA, dispone que, para la determinación de las sanciones se deberá “*considerar la importancia del daño causado o del peligro ocasionado*”, estableciendo de esta manera dos circunstancias distintas:

- (i) Por un lado, **la ocurrencia de un daño**, que exige la producción de un resultado dañoso; y

⁵ Corte Suprema, sentencia de fecha 27 de abril de 2021, causa Rol N° 79.353-2020, considerando décimo séptimo.

⁶ Corte Suprema, sentencia de fecha 25 de enero de 2023, causa Rol N° 15.068-2022, considerando 7°.

(ii) Por otro lado, una hipótesis de **peligro o riesgo concreto y verificable** de lesión de un bien jurídico protegido.

2. En particular, respecto de la hipótesis consistente en la **ocurrencia de un daño**, en las Bases Metodológicas (pág. 32) se señala que *“procederá siempre que se genere un **menoscabo o afectación** que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la **salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente**”* [énfasis agregado]. Es decir, se **requiere la generación efectiva** de un daño o resultado dañoso sobre la salud de las personas o un componente del medio ambiente.
3. Por otro lado, en relación a la **hipótesis peligro o riesgo concreto**, las Bases Metodológicas (pág. 33) indican que la *“idea de peligro concreto se encuentra asociada a la **necesidad de analizar el riesgo en cada caso**, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado **en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico** (...) este puede generarse **sobre las personas o el medio ambiente, y ser o no significativo**”* [énfasis agregado].
4. En el presente caso, ambas hipótesis **son descartables** ante la imputación realizada consistente en: *“La realización de una actividad de análisis en agua residual, asociada a un alcance para el cual la ETFA no poseía autorización de la SMA al momento de su ejecución”* no permite configurar un daño o un peligro producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación o riesgo a la salud de las personas, ni un peligro concreto al medio ambiente, que sea consecuencia directa de la infracción constatada.
5. Por lo tanto, en el improbable caso que esta Superintendencia decida imponer una sanción, se debe tener en cuenta la **ausencia de generación de una afectación, así como el nulo riesgo sobre la salud de las personas.**

B. NÚMERO DE PERSONAS CUYA SALUD PUDO AFECTARSE POR LA INFRACCIÓN (ART. 40 DE LA LEY N° 20.417, LETRA B)

1. En atención a que, en la sección precedente no se determinó un daño o peligro a la salud de las personas, no resulta pertinente el análisis del número de

personas cuya salud pudo afectarse, por lo que esta circunstancia no será considerada para la determinación de la sanción de las infracciones configuradas en este procedimiento.

2. Por lo tanto, en el improbable caso que esta Superintendencia decida imponer una sanción y que entienda que hubo un riesgo concreto, se debe tener en cuenta que el número de personas cuya salud pudo verse potencialmente afectada, corresponde a una muy cantidad menor de personas, las que, por lo demás, habitan un sector urbano consolidado.

C. BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (ART. 40 DE LA LOSMA, LETRA C)

1. Conforme a lo establecido en las Bases Metodológicas (pág. 36) “(...) esta circunstancia busca considerar en la determinación de la sanción todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual **puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos**, en un determinado momento o período de tiempo, **que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción** (...). En términos generales, el beneficio económico obtenido por la infracción **equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.**” [énfasis agregado].
2. Al respecto, cabe señalar que **mi representada no obtuvo ningún beneficio económico**, por lo tanto, se debe tener en cuenta que este requisito no se configura respecto de mi representada.

D. LA INTENCIONALIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y EL GRADO DE PARTICIPACIÓN EN EL HECHO, ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA MISMA (ART. 40 DE LA LEY N° 20.417, LETRA D)

1. Esta circunstancia, dispuesta en la letra d) del art. 40 de la LOSMA, establece dos aspectos para la determinación de la sanción en un caso específico: **(i)** la intencionalidad en la comisión de la infracción; y, **(ii)** el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
2. En este sentido, las Bases Metodológicas (pág. 39) señalan que la intencionalidad en la comisión de una infracción “se verificará cuando el infractor **comete dolosamente el hecho infraccional**. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la

sanción. Por el contrario, **cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada**” [énfasis agregado]. Por tanto, para considerarse factor agravante la intencionalidad requiere la configuración de dolo.

3. Pues bien, en el presente caso, es posible descartar categóricamente un actuar doloso (intención positiva de configurar una infracción ambiental), así como también un actuar negligente o culpable, toda vez que mi representada ha actuado siempre y en todo momento en forma **transparente** y de **buena fe**.
4. En efecto, mi representada no incurrió en la infracción que motiva la formulación de cargos sino únicamente en un error de registro en el informe de medición N° 120043, el cual fue cometido sin ningún tipo de intención.
5. Cabe señalar a que a la fecha del informe N° 120043, mi representada contaba con el sistema “LIMS” que no tenía capacidad para relacionar los servicios entre sedes, debiendo ser incorporada la información manualmente. Sin embargo, **con el objeto de evitar estos errores y mejorar los procedimientos, se realizó en marzo del 2022 una modificación a los sistemas que permite incorporar y referenciar de manera automática todos los subcontratos entre sedes.**
6. Por tanto, en el caso de que esta Superintendencia decida imponer una sanción, se debe considerar la falta intencionalidad (dolo) de mi representada. Por el contrario, la buena fe debe considerarse factor atenuante. Además, del hecho que en la actualidad, nuestra representada ha logrado implementar la herramienta tecnológica que permite evitar que se vuelva a incurrir en este tipo de omisiones involuntarias.

E. CONDUCTA ANTERIOR DEL INFRACTOR (ART. 40 DE LA LEY N° 20.417, LETRA E)

1. Conforme a las Bases Metodológicas (pág. 40), la circunstancia “conducta anterior del infractor” dispuesta en la letra e) del art. 40 de la LOSMA, se refiere al análisis del *“comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio”*.
2. Además, las Bases Metodológicas agregan que esta circunstancia opera como un factor de incremento de la sanción cuando el regulado ha tenido una conducta anterior negativa (historial de incumplimiento en la unidad fiscalizable respectiva). Por el contrario, esta circunstancia opera como un

factor de disminución de la sanción cuando el regulado ha tenido una irreprochable conducta anterior.

3. En este sentido, nuestra representada no ha sido sancionada en otro procedimiento sancionatorio iniciado por esta Superintendencia.
4. Al respecto, cabe señalar que si bien nuestra representada cuenta con formulaciones de cargo para las ETFA 010-01 y ETFA 010-02, en ninguno de estos procesos se ha aplicado una sanción por parte de esta Superintendencia, ya que respecto de la sede Santiago, se ejecutó un PdC de forma satisfactoria y respecto de la sede Concepción, nos encontramos a la espera de la resolución que este Organismo adopte respecto del PdC refundido presentado.
5. De esta manera, se configura una irreprochable conducta anterior, correspondiente a un **factor de disminución**.

F. COOPERACIÓN EFICAZ (ART. 40 DE LA LEY N° 20.417, LETRA I)

1. La letra i) del art. 40 de la LOSMA dispone que la SMA puede incluir otros criterios que se estimen relevantes para la determinación de la sanción en un caso específico. Dentro estos criterios, esta Superintendencia ha analizado la cooperación en la investigación o procedimiento, que conforme a las Bases Metodológicas (pág. 45) corresponde al comportamiento o conducta del regulado en relación a su contribución al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación o durante el procedimiento sancionatorio.
2. En particular, de acuerdo con las Bases Metodológicas (pág. 46), la cooperación eficaz implica que *“el infractor ha realizado **acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.** La colaboración del infractor opera como un **factor de disminución** de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) del mencionado artículo 40”* [énfasis agregado].
3. En el presente caso, mi representada ha cooperado eficazmente durante las diversas actividades de inspección ambiental, dando completa respuesta a las solicitudes de antecedentes realizadas por esta Superintendencia. Asimismo, mediante estos descargos se aportan mayores antecedentes para la ponderación de las circunstancias señaladas en el art. 40 de la LOSMA. Por lo tanto, **se configura una cooperación eficaz de mi representada,**

correspondiente a un **factor de disminución**, en los términos de las Bases Metodológicas.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE:

Desestimar totalmente los cargos formulados y absolver de toda sanción a CESMEC S.A; o en subsidio, recalificar la infracción e imponer la menor sanción que en derecho corresponda, de conformidad a los antecedentes de hecho y alegaciones de derecho expuestos.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Informes de ensayo SAG-116420 de fecha 15/02/2021, SAG-117110 de fecha 31/03/2021, SAG- 117621 de fecha 30/04/2021, SAG-118116 de fecha 15/06/2021, SAG-118521 de fecha 20/07/2021, SAG-118850 de fecha 04/08/2021 y SAG-119606 de fecha 20/09/2021.
2. Antecedentes que acreditan la trazabilidad de la muestra.

Atendido el peso de los archivos adjuntos, le informamos que éstos podrán ser descargados en el siguiente enlace:

[https://drive.google.com/drive/folders/1TjwsmmhtouEeDcFI3jrePu41PitMoQFN?usp=drive link](https://drive.google.com/drive/folders/1TjwsmmhtouEeDcFI3jrePu41PitMoQFN?usp=drive_link)

SEGUNDO OTROSÍ: Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 letra a) de la Ley N°19.880, solicitamos que las notificaciones en el presente procedimiento administrativo sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: ecarrasco@scyb.cl; csepulveda@scyb.cl; ihenriquez@scyb.cl; y, saros@scyb.cl.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos tener presente que nuestra personería para representar a Centro de Estudios, Medición y Certificación de Calidad CESMEC S.A., consta en escritura pública de fecha 17 de mayo de 2023, otorgada en la 43° Notaría de Santiago, de don Juan Ricardo San Martín Urrejola e inscrita bajo el repertorio 13.566-2023.

DocuSigned by:
Juan Gabriel Neuta
520F6A6240D64C7...

Juan Gabriel Neuta

DocuSigned by:
Cecilia Cristina Simon Bravo
F766163228CB45C...

Cecilia Cristina Simon Bravo

pp. Centro de Estudios, Medición y Certificación de
Calidad CESMEC S.A.